

BIBLIOGRAFIA

I. REVISTA DE REVISTAS

LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1954

A) DE LAS PERSONAS

Forum externum et forum internum

Bajo este epígrafe publica el P. BENDER un artículo en la revista "Ephemerides Iuris Canonici" (1), del cual damos a continuación el siguiente resumen.

La distinción entre fuero externo y fuero interno, conocidísima y aceptada en Derecho canónico, a los jurisperitos no eclesiásticos antójaseles contradictoria. Ello se debe a que en el Derecho civil semejante distinción es desconocida totalmente, no por defecto de la ciencia jurídica, sino por la misma naturaleza de la cosa, puesto que la vida jurídica civil no puede admitir más que el fuero externo o público.

Mas no porque en el Derecho canónico se admita el fuero interno y su distinción del externo, debe ello hacerse sin las convenientes explicaciones, para no exponerse a incurrir en falsos conceptos acerca del sentido y alcance de una y otro.

A evitar semejantes peligros y a poner las cosas en claro se ordenan las observaciones de nuestro autor.

La razón de admitir en Derecho canónico el fuero interno deriva de la naturaleza de la Iglesia, que es una sociedad sobrenatural, y su obra también lo es.

El orden en el cual actúa el cristiano en cuanto tal, y la Iglesia como sociedad sobrenatural, es un orden divino. Mas no por eso deja de ser un orden social, o sea de esta vida, en la que los hombres conviven y mutuamente se comunican. Por el hecho de ser un orden divino, su rector principal es Dios, que no sólo conoce las cosas públicas, mas también las secretas, e intuye nuestros actos externos y los internos. Aún más, a El

(1) L. BENDER, O. P.: "E. I. C.", 10 (1954), 9-27.

compete regir a los hombres tanto en las acciones públicas como en las ocultas.

Por consiguiente, en el orden social sobrenatural establecido y regido por Dios puede El comprender los actos de los fieles, ya públicos, ya ocultos, externos e internos. Para que los actos ocultos e internos queden comprendidos dentro del orden social sobrenatural se requiere y basta que Dios así lo haya dispuesto y, en consecuencia, que a las personas a quienes ha constituido en su Iglesia con potestad espiritual les haya conferido poder extensivo a los actos internos y ocultos, como efectivamente lo hizo, dando a la Iglesia facultad para imponer ayunos y abstinencias, y para absolver los pecados ocultos.

Dios constituyó un orden sobrenatural y divino, que, respecto del fin sobrenatural, es instrumental. Este orden es social y, sin embargo, se extiende a los actos humanos, aun los ocultos e internos, toda vez que Dios interviene como agente principal.

El hecho de que las acciones ocultas e internas caigan bajo el orden social y jurídico sobrenatural, o sea, bajo la actividad jurídica de la Iglesia, explica el porqué puede darse fuero interno en Derecho canónico y la consiguiente distinción entre el fuero externo y el fuero interno, a pesar de que en el Derecho civil no hay más que fuero externo.

De lo anteriormente apuntado fluyen algunas consecuencias:

1.ª El Derecho canónico es un Derecho verdadero, o sea, estricta y propiamente dicho. Eso no quita que debamos también admitir que es un Derecho *sui generis*, de índole particular. Esa índole particular, si bien por un lado no quita ni disminuye la "juridicidad" al Derecho canónico, por otro hace que se encuentren en él ciertos elementos que no hallamos ni podemos hallar en el Derecho civil.

En primer lugar, el Derecho canónico se halla en el orden *sobrenatural*, y, por ende, pertenece al orden *teológico*, no al orden puramente filosófico. Lo cual no quiere decir que no tengan aplicación al Derecho canónico muchas de las cosas que se enseñan en filosofía.

2.ª Incurren en un error los canonistas cuando, para probar que el Derecho canónico es verdadero Derecho, aducen como razón que el Derecho canónico rige la vida de la Iglesia *externa y pública* de una manera eficaz aplicando sanciones con potestad *pública*. En efecto, quienes alegan esa razón, o bien excluyen del Derecho canónico todas aquellas cosas que en el *Codex* se encuentran referentes al fuero interno, o presentan un argumento que tiene un valor parcial tan sólo...

3.^a Yerran los canonistas que, al establecer la diferencia entre el orden jurídico y el orden moral, afirman que dichos dos órdenes se distinguen y oponen entre sí, como un orden externo y un orden interno o de la conciencia... Lo cierto es que dichos dos órdenes se oponen como la parte y el todo. El orden jurídico es una parte del orden moral.

La distinción del fuero eclesiástico en externo e interno es una distinción merced a la cual la parte del orden jurídico que constituye el fuero eclesiástico se subdivide en otras dos partes.

En Derecho canónico muchos actos internos y ocultos pertenecen al orden jurídico, aunque no siempre de la misma forma ni con igual amplitud que los actos externos y públicos.

El criterio para distinguir ambos fueros nos lo proporciona el modo diverso de realizarse los actos. Un acto puede verificarse de forma que se pueda probar *jurídicamente*, y otro de suerte que no pueda probarse *jurídicamente*. La prueba jurídica es aquella que de suyo es idónea para convencer a cualquier varón prudente de la verdad del hecho. Siempre que un acto jurídico haya sido realizado de manera que se pueda probar con prueba jurídica, su realización ha tenido lugar en el fuero externo. En el caso contrario hase realizado en el fuero interno.

Hablando en sentido estricto no se dan actos que hayan sido puestos en el fuero externo únicamente. A decir verdad, los actos se distinguen en: actos puestos en el solo fuero interno, y en actos puestos en ambos fueros. Todas las cosas que atañen al fuero eclesiástico pertenecen al fuero interno; ya que todas ellas dicen orden a la vida que se rige por la conciencia o ciencia privada. Pero algunas pertenecen además a aquella parte del fuero eclesiástico cuya norma es la ciencia pública, es decir, la que se apoya en pruebas jurídicas o en elementos que pueden llegar al conocimiento de todos, y convencerlos de la verdad de los hechos. Por donde, el fuero interno y el fuero externo más bien se relacionan entre sí como el todo y la parte. Los actos pertenecen o bien al solo fuero interno, o al interno y externo juntamente. De ahí que la convalidación de un acto verificada públicamente o en el fuero externo y la convalidación oculta o en el fuero interno coinciden en que ambos actos por su naturaleza surten efectos jurídicos tocante al fuero interno de la conciencia. Tratándose del matrimonio, ambas convalidaciones dan por resultado que los cónyuges puedan en conciencia hacer uso lícitamente de los derechos matrimoniales. La diferencia consiste en que merced a la primera pueden además conducirse públicamente como casados, sin que nadie se lo pueda impedir, no así en virtud de la segunda.

Por consiguiente, la diferencia no atañe a los efectos relativos al fuero *interno*, sino sólo a los efectos del fuero *externo*.

* * *

El error común en la asistencia delegada al matrimonio

En orden a la respuesta de la Comisión Intérprete, con fecha 26 de marzo de 1952, expone el P. IRIBARNE, en la revista "Estudios", de los Mercedarios (2), los puntos siguientes: I. *Estado de la cuestión*; II. *Relación entre bien común y error común*; III. *Error común*; IV. *Error común en la asistencia delegada a un matrimonio*; V. *Argumentos extrínsecos*;

VI. *Dificultades.*

Acerca del primer punto el autor advierte que la Comisión, al contestar afirmativamente a la duda sobre si lo establecido en el canon 209 debe aplicarse al sacerdote que, careciendo de delegación, asiste a un matrimonio, no se propuso si el referido canon se ha de aplicar a la asistencia al matrimonio, antes bien, si se ha de aplicar en el caso del sacerdote que, careciendo de delegación, asiste al matrimonio. Pero evidentemente la segunda duda contiene implícitamente a la primera, y la respuesta afirmativa recibida se extiende igualmente a ésta.

En cuanto a si la Iglesia suple la potestad *delegada*, contestan los autores distinguiendo entre la potestad delegada *general*, cual puede concederse en virtud del canon 1.096, § 1, a los vicarios cooperadores para que asistan a cualquier matrimonio dentro de sus territorios, y la potestad delegada *particular* que, en virtud del canon 1.095, § 2, pueden conceder el párroco y el Ordinario del lugar a un sacerdote determinado para un matrimonio determinado.

Respecto a la delegación general, ha sido y es doctrina común moralmente cierta que la Iglesia suple. La Comisión no ha hecho más que confirmarla. La dificultad asoma respecto a la delegación particular. ¿La ha resuelto la Respuesta auténtica que comentamos?

"Hoc opus, hic labor est."

Relación entre bien común y error común

Puesto que la Comisión Intérprete se ha expresado en términos ilimitados, mientras no aparezca otra cosa por el contexto, en la locución *de-*

(2) P. RAMÓN IRIBARNE, O. de M.: "Estudios", 10 (1954), 367-383.

legatione carens, se ha de entender tanto la delegación general como la particular. La duda versaba respecto de esta última, según dejamos indicado.

A nuestro juicio, la exclusión del delegado particular puede aparecer de la imposibilidad de verificarse el error común en la asistencia a un matrimonio determinado. Pues si no se diera en verdad tal error (que en nuestra opinión se da), la Iglesia no supliría. Por ello estimamos cuestión clave de la dificultad la verificación o no verificación del error común.

Improcedente, por tanto, nos parece pretender solucionar la dificultad metiendo de por medio el bien común como norma reguladora del error común, según había hecho algún autor antes de la mencionada respuesta de la Comisión, y lo siguen haciendo otros después, confundiendo la razón de la ley con la ley misma.

Dichos autores entendieron el bien común en sentido *cuantitativo*. Y sobre esta falsa base argumentaban: siendo objeto de la ley velar, en atención al bien público, por la potestad, real o virtual, pero ineficazmente ejercida sobre *muchos*, se sigue que en la delegación para un solo matrimonio, no llegando los damnificados, ni real ni virtualmente, al número objeto de la ley, se hace inaplicable la suplencia en tales casos. Estos autores transfirieron al bien común el concepto cuantitativo que es propio del error común.

Hoy, por el contrario, se insiste en el concepto *cualitativo* del bien común, que, en nuestro caso, consiste en el carácter social y, por ende, público del matrimonio. Este, en efecto, es una institución eminentemente social que interesa al bien social o común de la Iglesia no sólo en su aspecto genérico, sino también en cuanto contraído por alguno de sus miembros, porque de este matrimonio individual siempre deben derivarse bienes para la sociedad y con frecuencia se siguen positivos males.

Esta nueva concepción del bien público y su referencia al matrimonio nos parece se impone...; pero no hay que exagerarla, como si la Iglesia quisiera suplir en todos los casos en que el interés público ande por medio. Primero, porque es tan sólo la razón de una ley; segundo, porque la Iglesia sólo suple cuando el bien público se encuentra en contingencias por ella expresamente determinadas, v. gr., en casos de error común.

Por todo lo cual, más correctamente proceden otros canonistas, quienes toman distinto camino y afirman o niegan la suplencia, según se verifique o no el error común en la asistencia delegada a un matrimonio.

Error común

Acerca de este punto expone el autor las nociones corrientes de error común *real* o de hecho, y *virtual* o de derecho, y acepta la suficiencia de este último para que la Iglesia supla la jurisdicción, entendido el error común *virtual* en el sentido tradicional, pues rechaza la nueva doctrina por algunos excogitada que amplía enormemente el ámbito del error común virtual haciéndolo derivar del carácter público de la potestad, en cuyo caso habríamos de admitir la suplencia en concomitancia con el error privado.

Sin embargo, termina con esta salvedad: Esta nueva concepción, criticable *in iure condito*, quizá pueda significar un avance *in iure condendo*.

Error común en la asistencia delegada a un matrimonio

No pocos y graves autores recelan en admitir el error común en la delegación particular. Cuéntanse entre ellos: CAPPELLO, BIDAGOR, VERMEERSCH, los cuales encuentran una diferencia muy marcada entre el sacramento de la penitencia y el del matrimonio, en lo que atañe a suplir la jurisdicción; ya que, según ellos, así como a un sacerdote que, sin licencias, se sienta en el confesonario colocado en una iglesia, pueden acudir muchos fieles que no recibirían la absolución, si la Iglesia no supliera la necesaria jurisdicción; en cambio, tratándose de la asistencia a un matrimonio determinado, el daño lo experimentarían únicamente las dos personas que intentan contraer matrimonio, toda vez que los demás asistentes al acto no es fácil que pretendan contraerlo en aquel momento.

Mas siendo una cuestión de hecho la que hay que ponderar—según admite el mismo CAPPELLO—, ¿no se podría adaptar con ligeros retoques el caso descrito del confesor y derivarlo a la asistencia matrimonial? Supongamos al sacerdote no ya en el confesonario, sino en las gradas del altar, revestido de los ornamentos prescritos para asistir al matrimonio; agreguemos, entre los muchos detalles que presenta la asistencia a una boda, el especial ornato del templo y la noticia que tienen los novios de que otro sacerdote que su párroco, y a quien quizá no conocen, ha de recibir el consentimiento matrimonial. Se pregunta: ¿acaso no se reproduce y verifica también aquel conjunto de circunstancias que inducirían a los contrayentes y público presente a creer que dicho sacerdote tiene potestad o licencia para asistir al matrimonio? ¿En qué difieren sustancialmente las circunstancias concurrentes en la administración de la confesión de las concurrentes en la asistencia delegada al matrimonio, para que en esta última se niegue la verificación del error común? ¿Qué fiel dudaría de la habilitación del sacerdote en el caso propuesto?

La analogía, evidentemente, no se puede negar. De consiguiente, tampoco sus consecuencias jurídicas. Lo que pasa es que los autores han querido encontrar la verificación del error común no en la misma asistencia al matrimonio, sino en los preliminares de éste.

La admisión del error común en la asistencia a un matrimonio determinado, cuya analogía con la administración de la penitencia hemos puesto de relieve, se hace más evidente aún si se recuerdan los siguientes puntos doctrinales: 1) que la razón de la ley no interviene en la práctica de la ley; 2) que el bien común no consiste necesariamente en una pluralidad de personas; 3) que una y misma es la noción sobre el error común virtual aplicable a la absolución de los pecados y a la asistencia del matrimonio; 4) que basta que la causa o fundamento del error sea público por su naturaleza y no por el número de las personas que lo conozcan; 5) que no se requiere que exista el peligro de que acudan éstas al sacerdote; 6) ni tampoco que de hecho acudan.

En conclusión: en nuestra opinión, el error común virtual en los casos de delegación particular puede ocurrir no *difficulter, vix aut ne vix, non facile*—según afirman los partidarios de la opinión contraria—, sino con facilidad.

Argumentos extrínsecos

La doctrina que defiende la suplencia de la jurisdicción delegada para un matrimonio determinado se apoya en antecedentes legales, tomados del Derecho romano y de las Decretales.

Tampoco carece en la actualidad del apoyo de la autoridad extrínseca, pues son varios los autores que la defienden. Por consiguiente, aun cuando la Iglesia, en el caso que nos ocupa, no supliera la jurisdicción en virtud del error común, la supliría en virtud de la duda positiva y probable, que es el otro motivo apuntado en el canon 209.

Dificultades

A la doctrina expuesta suele objetarse que si la Iglesia supliese aun en un caso aislado, quedaría prácticamente anulado el canon 1.094.

Respondemos: la doctrina del error virtual, que tan fácilmente se acepta en orden a la absolución de los pecados, ¿destruyó acaso la gravísima ley (cáns. 872; 874, § 1) que exige *para la validez* de la absolución la delegación recibida del Ordinario local? ¿Por qué, entonces, ha de creerse que destruirá la ley que regula la asistencia matrimonial?

Conclusión

De todo lo dicho podemos concluir que el sentido de la mencionada Respuesta auténtica es el siguiente: en el error común, actual o virtual, la Iglesia suple, así en el fuero externo como interno, en el caso del sacerdote que sin delegación general o particular asiste al matrimonio.

* * *

El derecho de representación

Sobre esta cuestión estudia el P. CABREROS los puntos siguientes en la nueva revista "Salmanticensis" (3): I. *Posición histórica y planteamiento del problema*; II. *Concepto de representación*; III. *Elementos personales, reales y formales*; IV. *Título y base de la representación*; V. *Extinción del derecho de representación*; VI. *Casos de representación legal y voluntaria en el Código de Derecho Canónico*.

El autor, en los cinco primeros apartados, expone, en líneas generales, la doctrina sobre el derecho de representación adaptada al carácter particular del Derecho canónico. En el apartado sexto enumera y clasifica las figuras principales del derecho de representación en el *Codex*, a saber: a) *El Vicario*; b) *Delegado*; c) *Procurador*; d) *Los padres y el tutor o el curador*; e) *Representantes de las personas jurídicas o morales*; f) *El padrino*; g) *El ejecutor de un rescripto*; h) *Los compromisarios electorales*.

Como colofón de este apartado y de todo el estudio figuran estas palabras: "Hay, sin duda, otros casos de representación legal o voluntaria, pero estos que hemos enumerado son los principales y son, por otra parte, suficientes para dar idea de todo el alcance que la institución de la representación jurídica tiene en Derecho canónico y del estudio atento que merece ya en general, ya en cada una de sus diversas manifestaciones."

* * *

Distribuciones corales, cuando se suprime el coro por las tardes

En varias catedrales de España—no sabemos si también del extranjero—, debido a que los capitulares en su mayor parte desempeñan clases en el Seminario y diversos cargos en la Curia diocesana, concedió la Santa Sede dispensa del coro por la tarde. Al poner en práctica la dispensa, algu-

(3) P. MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.: "Salmanticensis", 1 (1954), 72-86.

nos capitulares plantearon la cuestión sobre si las distribuciones correspondientes a las horas canónicas de la tarde debían acumularse a la gruesa, o sólo tenían derecho a percibir las quienes asistieran al oficio de la mañana.

El P. REGATILLO se ocupó de ello en "Sal Terrae" (4) examinando las razones alegadas en favor de cada una de tales opiniones, e indicando la solución que estima preferible.

Los partidarios de la primera opinión argüían que: 1) Suprimido el coro vespertino, deben quedar suprimidas las distribuciones de las horas vespertinas, pues no hay lugar a diligentes y negligentes en cuanto a esas horas. 2) El P. REGATILLO, en su obra *Casos de Derecho Canónico*, tomo I, número 136, resolvió que en los Cabildos donde por privilegio sólo tienen coro dos días a la semana, los capitulares, en los días en que no hay coro, deben percibir los frutos y las distribuciones cotidianas, lo mismo que si asistiesen a coro.

Los partidarios de la segunda tendencia alegaban: 1) La ley de la asistencia a coro (can. 414), y la que ordena las distribuciones (can. 395), son distintas e independientes. Por tanto, la dispensa de la una no lleva consigo la dispensa de la otra, mientras así no se exprese. 2) La dispensa es *strictae interpretationis* (can. 85), y en nuestro caso nada se dice de las distribuciones. Por tanto, no quedan dispensadas o concedidas las de la tarde a los que no asistan por la mañana. 3) Si se suprimiesen las de la tarde, perdería mucho de su eficacia la ley; pues reducidas a la mitad las distribuciones *verisimiliter contemnerentur*, que es lo que quiso evitar el legislador (cfr. can. 395, § 1).

¿Cuál de las dos sentencias debe prevalecer?

Ambas tienen en su favor fuertes argumentos, contesta el P. REGATILLO.

Si se atiende—añade—a la mente del legislador al instituir las distribuciones, nos parecería más conforme a ella la segunda tendencia.

Entre otras razones, aduce para probar su aserto lo del canon 395, § 1; 2) las distribuciones están destinadas a premiar la asistencia a las horas de coro *que existan*. Es así que en el caso no existen más que las matutinas. Luego todas han de acumularse al *coro* de la mañana.

A los argumentos de la primera sentencia—agrega—pudiera responderse: 1) Ciertamente que suprimido el coro vespertino no hay lugar a diligentes y negligentes en cuanto a las horas vespertinas; pero sí queda lugar a es-

(4) P. E. REGATILLO, S. I.: "S. T.", 42 (1954), 234-238.

timular más la asistencia a las horas de la mañana, únicas que quedan; y ese estímulo es precisamente el fin de las distribuciones; por lo cual parece debieran acumularse a las de la mañana. 2) Ni nos hace fuerza lo que escribimos en la obra citada. El caso es muy distinto del actual.

Pero no tenemos criterio cerrado en esta cuestión. Aunque atendiendo al fin de las distribuciones pueda parecernos más conforme a la mente de la ley que se acumulen las distribuciones vespertinas a las matutinas, sin embargo reconocemos que la razón de equidad tiene gran fuerza en contrario.

1.º En efecto, ese privilegio de suprimir el coro por la tarde, si bien favorece a todos los capitulares, librándolos de la carga vespertina, perjudica a los que no pueden asistir por la mañana, y asistirían por la tarde, si hubiese coro.

2.º Algunos alegan esta otra razón: *Por ficción de derecho* se consideran presentes a coro, y ganan las distribuciones, los impedidos de asistir por enfermedad u otro impedimento físico (can. 420, § 1, n. 5). Ahora bien, no habiendo coro por la tarde, todos están físicamente impedidos de asistir a él. Luego deben todos percibir las distribuciones de las horas vespertinas.

Esta razón nos parece un tanto ilusoria: el citado canon supone que hay coro, y establece esa ficción del derecho en favor de los que no pueden asistir a él por impedimento físico.

Los Cabildos españoles que han obtenido la supresión del coro por la tarde: unos han adoptado el sistema de la acumulación; otros la no acumulación; otros han adoptado un sistema intermedio: acumulando las distribuciones cuando se trata de los capitulares a quienes los cánones 420 y 421 conceden excusa de coro, negando todas las distribuciones a todos los demás que no asistan a coro por la mañana.

Ponderadas las razones en pro y en contra, nos pronunciaríamos por el sistema intermedio, ampliándolo un tanto, a saber: que ganasen las distribuciones vespertinas: a) los que asistan al coro de la mañana; b) los que no asistan, excusados por el canon 420; c) los dispensados por la Santa Sede con derecho a distribuciones; d) los excusados por el canon 421 para todo el día, o para las horas en que estén ocupados en sus cargos, si están ocupados por la mañana; e) otros dispensados por la Santa Sede por razón de algún cargo que el Prelado les encomiende, siempre que tengan que ejercerle por la mañana.

* * *

Visita de turistas a las Catedrales y otros lugares sagrados

A propósito de tales visitas examina el señor ARIÑO, en la revista "Resurrexit" (5), el caso siguiente: *El Cabildo Catedral ha organizado la visita de los turistas a la Catedral; esta organización ha supuesto tener dos dependientes encargados de enseñar los objetos a los turistas; se ha señalado una cuota por la visita de los mismos y se ha puesto a un Capitular como inspector de estos servicios.*

El Cabildo ha acordado distribuir los fondos recaudados del turismo en la forma siguiente: 25 por 100 para la Fábrica de la Catedral; 25 por 100 para dotación de los empleados, y el 50 por 100, descontados los gastos de material (billeteaje, etc.), para mesa capitular; estos fondos de mesa capitular ha acordado distribuirlos poniendo distribuciones en determinados días, para premiar la asistencia a Coro. Al tratar de llevar a efecto este acuerdo, un señor Beneficiado ha sugerido la duda de que estos fondos del turismo pertenecen íntegros a la Fábrica y, por tanto, si se distribuyen en la forma propuesta, se incurre en las penas señaladas en el canon 2.346.

Antes de resolver el caso nuestro autor se fija en los bienes del Cabildo y en los bienes de la Iglesia o llamados de Fábrica, y luego formula estas conclusiones:

1.ª No procede, según derecho, distribuir los fondos recabados de turismo en la forma acordada, por tratarse de frutos de bienes no propios, los cuales, además de pertenecer al propietario de los bienes raíces, tienen señalado un fin concreto.

2.ª Puede el Cabildo percibir en concepto de derechos de administración de los bienes de Fábrica una módica retribución, que no será la del 50 por 100, aun después de satisfacer los gastos de la misma.

3.ª Puede igualmente el Cabildo hacer efectiva dicha distribución entre los capitulares en la forma que creyere más conveniente, como bienes que son propios. Se apunta el inconveniente de hacerlo en la forma acordada de remunerar la asistencia a coro en determinados días, como distribución *inter praesentes*.

4.ª En todo este asunto debe entender el Prelado diocesano, por ser parte imprescindible en la administración de los bienes llamados de Fábrica de la Catedral.

* * *

(5) ANTONIO ARIÑO ALAFONT: "Resurrexit", 14 (1954), 197-200.

Esta solución no satisfizo al señor DE LAS HERAS, el cual, en la misma revista (6), rebatió los argumentos alegados por el señor ARIÑO, y, entre otras cosas, dice: "Consideramos propiedad del Cabildo los ingresos percibidos con motivo de las visitas del turismo a lugares u objetos de la Iglesia, aunque éstos sean propiedad de la Fábrica."

Poco después añade: "Podemos afirmar que si tales ingresos no pueden ser considerados bienes de Fábrica y sí *beneficiales*, entre éstos deben incluirse y dedicarlos al sustento de los beneficiarios, máxime cuando la dotación es incongrua, como actualmente."

Finalmente cierra su estudio con esta CONCLUSIÓN:

A) No son bienes de Fábrica los ingresos del turismo en catedrales u otros lugares sagrados.

B) Son bienes propiedad del Cabildo, quien, por tanto, puede administrar como quiera.

C) Se debe dar participación a la Fábrica de la iglesia, como se hace en casos semejantes.

D) Para destinar estos bienes a otros fines que los del sustento de los beneficiarios debe hacerse a tenor del canon 101, § 1, número 2.º: *Quod omnes uti singulos tangit, ab omnibus probari debet.*

* * *

Los Institutos seculares

Con este epígrafe publica el P. PUERTO, en "Ilustración del Clero" (7), un artículo distribuido en los siguientes apartados: *Documentos pontificios referentes a los Institutos seculares. Un poco de historia. Definición y características de los Institutos seculares. Clases de miembros de los Institutos seculares. Institutos seculares y vida religiosa. Los Institutos seculares y las Asociaciones, Acción Católica, etc. Transformación de las Asociaciones en Institutos seculares.*

Toda Asociación piadosa—consigna en el último apartado—con garantía de solidez en su existencia y que reúna las condiciones exigidas para los Institutos seculares "debe" pedir su transformación en los mismos. Así lo establece Pío XII en su Motu proprio *Primo feliciter*.

Muchas han sido, en efecto, las solicitudes de transformación recibidas en la Sagrada Congregación de Religiosos... Hasta noviembre de 1950

(6) DE LAS HERAS Y JIMÉNEZ ZAZO: "Resurrexit", 14 (1954), 226-228.

(7) P. GERMÁN PUERTO, C. M. F.: "I. C.", 47 (1954), 406-412.

habían pedido el “Nihil obstat” para erigirse en Institutos seculares 113. Asociaciones piadosas, de las que 30 habían recibido respuesta afirmativa.

Existen Institutos seculares en 18 países; cinco han sido aprobados definitivamente como de *derecho pontificio*, a saber: Opus Dei (15 junio 1950); Institución Teresiana (29 junio 1951); Operarios Diocesanos (27 noviembre 1951); Sociedad del Sagrado Corazón de París (10 diciembre 1951); Las Misioneras de la Realeza de Nuestro Señor Jesucristo (7 julio 1953). Han conseguido *el decreto de alabanza*, cuatro; treinta han sido erigidas como de *derecho diocesano*, con el “Nihil obstat” de la Sagrada Congregación.

El total de solicitudes presentadas y estudiadas hasta la fecha se eleva a 130, de las que 30 son de Asociaciones de varones, y de ellas, 12 clericales; las 100 restantes son de mujeres.

B) DE LAS COSAS

De iuridica natura impedimenti consanguinitatis in theologia et in iure canonico a S. Petro Damiano usque ad Decretales Gregorii IX (cánones 1.063-1.234).

Así reza el epígrafe de un artículo publicado en la revista “Ephemerides Theologicae Lovanienses” (8) por M. VERBAARSCHOT, cuyo objeto es investigar en virtud de qué derecho impide la consanguinidad el matrimonio según los primeros escolásticos, los Decretistas y los primeros Decretalistas; y además, cuál ha sido la aplicación de esta doctrina tocante al matrimonio de los infieles convertidos a la fe.

Para lograr su intento distribuye el autor su trabajo de esta forma:

I. *Doctrina apud priores Scholasticos.*

1. Ratio impedimenti consanguinitatis. 2. Doctrina circa naturam iuridicam impedimenti consanguinitatis.

II. *Evolutio doctrinae apud Gratianum et Decretistas atque priores Decretalistas (1140-1234).*

1. De ratione impedimenti consanguinitatis. a) Causa mysterii et dilatandae caritatis; b) Ratio moralis honestatis; c) Ratio eugenetica.

2. Natura iuridica impedimenti. Decretistae: a) De linea recta; b) De linea collateralis.

III. *Praxis pastoralis circa matrimonium consanguineorum ante conversionem celebrata.*

(8) M. VERBAARSCHOT, S. V. D.: “E. T. L.”, 30 (1954), 697-739.

1. De doctrina et praxi usque ad Decretalem "Interrogatum" Clementis III (can. 1.190).
2. Decretales Clementis III et Innocentii III.
3. Interpretatio Decretalium apud Decretistas et Decretalistas.

Conclusio. En ella resume la doctrina expuesta, que se puede reducir a las siguientes proposiciones:

1. *Razones del impedimento.*—Los primeros Escolásticos y los Decretistas se fijan primariamente en el fundamento social del impedimento. Después la *razón de difundir la caridad* se invocó como causa principal del impedimento. Por SAN ANSELMO y otros autores fué considerada como el único motivo de la prohibición.

La *razón de la honestidad*, que en el Derecho romano y en la edad patristica se urgía principalmente, también era alegada por muchos autores escolásticos.

Los Decretistas, fieles a GRACIANO, aparte la razón de caridad, alegaban también la *causa mística* del impedimento, aduciendo el ejemplo de JESUCRISTO, que, abandonando a los judíos, fundó la Iglesia entre los gentiles, en virtud de lo cual tomó esposa de gente extraña, por cuyo motivo los cristianos no deben casarse con consanguíneas.

La *razón eugénica* parece haber sido totalmente ignorada por los autores escolásticos.

2. *Naturaleza jurídica del impedimento.*—Por lo que atañe a la *línea recta*, SAN PEDRO DAMIANO y SAN IVO CARNUTENSE enseñan que el impedimento de consanguinidad se extiende hasta el infinito por derecho natural. Esta doctrina, tomada del Derecho romano, fué abandonada por casi todos los teólogos a partir del siglo XII.

En la *línea colateral*, no aparece claro en SAN PEDRO DAMIANO y en SAN ANSELMO en virtud de qué derecho se prohíbe el matrimonio.

3. *La práctica pastoral* era sumamente rígida. SAN IVO CARNUTENSE y HUGO DE SAN VÍCTOR enseñaban que no podía tolerarse ningún matrimonio de consanguinidad entre cristianos, y estimaban que el contraído por los infieles debía disolverse una vez convertidos.

Era grandé la diversidad de opiniones entre los autores acerca de este punto, lo cual ocasionaba bastante confusión e incertidumbre.

* * *

Intentio contrahendi et intentio sese obligandi

Sobre este tema desarrolla los puntos siguientes E. GRAZIANI, en la revista "Ephemerides Iuris Canonici" (9): 1. Volizione e volontà normativa.—2. Voluntarismo e positivismo (Foro interno e foro esterno).—3. L'intento giuridico.—4. Il consenso naturalmente sufficiente. Consenso e forma. Consenso e capacità.—5. Scindibilità de la volontà normativa dalla volizione.

Es un estudio interesante donde se encuentra una exposición de los cánones 1.081, 1.082 y 1.086, relativos al consentimiento matrimonial.

* * *

De potestate maritali

Ocúpase de esta materia el P. RISK en "Periodicá de re morali, canonica, liturgica" (10), examinando estos tres puntos: 1) fundamentum naturale subordinationis uxoris; 2) Sacrae Scripturae positiva doctrina; 3) oracula pontificia et ius Codicis.

A ellos sigue un Commentarium breve *in quaestionem propositam*, donde prueba que el marido puede imponer preceptos a su esposa, quedando ésta obligada a cumplirlos, siempre que no la excuse alguna de las siguientes razones: a) amissio vel suspensio auctoritatis maritalis; b) incapacitas viri physica vel mentalis; c) praecepta quae bono domestico nocent; d) defectus auctoritatis quoad materiam praeceptam.

Finalmente prueba que el marido puede *corregir* a la esposa en forma medicinal, no vindicativa, toda vez que sólo a la potestad pública compete imponer penas vindicativas.

* * *

La separazione dei coniugi in Diritto canonico

En la revista "Ephemerides Iuris Canonici" (11) trata esta cuestión SABATTANI, distribuyéndola en siete apartados, a saber: 1) Naturaleza e historia de la separación; 2) Separación consensual por un fin superior; 3) Separación por causa de un cónyuge: a) perpetua, b) temporal; 4) Separación temporal "ad cautelam" impuesta por la autoridad; 5) Necesidad

(9) ERMANO GRAZIANI: "E. I. C.", 10 (1954), 28-61.

(10) P. IACOBUS RISK, S. I.: "Periodica", 43 (1954), 5-24.

(11) AURELIO SABATTANI: "E. I. C.", 10 (1954), 202-207.

dad de causa justa : diversidad del sistema civil ; 6) Procedimiento ; 7) Consecuencias de la separación.

Como se echa de ver por estos epígrafes, el estudio versa sobre la separación corporal de los cónyuges que regula el *Codex* en los cánones 1.129-1.132, y, además, de la que pueden establecer aquéllos de común acuerdo, bien sea perpetua : pára abrazar, uno o los dos, el estado religioso, o para recibir el marido las órdenes sagradas ; bien temporal, para dedicarse a la oración, a los estudios, etc.

* * *

La instrucción y la inquisición en el sacramento de la penitencia

Con el intento de proporcionar unas normas concretas acerca de cómo deben conducirse los confesores en el ejercicio de su delicado ministerio, expone el Doctoral de Alcalá en "Resurrexit" (12) los siguientes puntos : I. Introducción.—II. Oficios del confesor.—III. La obligación inquisitorial.—IV. Reglas en orden a la realización de la interrogación penitencial. V. Los preceptos del Código.—VI. La inquisición del cómplice.—VII. Cuestiones inútiles y meras consideraciones.—VIII. Consejos e instrucciones. IX. Las confesiones de mujeres.—X. Instrucción y educación de los sacerdotes para este ministerio.—XI. Conclusión.

* * *

Cremación de los restos de cadáveres destinados a la fosa común

En la misma revista (13) contesta el citado autor a la siguiente CONSULTA : *Admitiendo, naturalmente, la doctrina y práctica de la Iglesia contra la cremación de los cadáveres, ¿condena también la Iglesia esta cremación cuando se hace tan sólo con los restos de los osarios, a fin de dejar espacio en los cementerios para nuevos cadáveres por falta de sitio?*

Antes de resolver la duda propuesta, examina los siguientes puntos : 1. Notas históricas. 2. La cremación y el cristianismo. 3. Renacimiento de la cremación. 4. La cremación de los cadáveres en España. 5. Doctrina de la Iglesia antes del Código. 6. Disciplina vigente. 7. Motivos para prohibir la cremación. 8. Conclusión y respuesta.

En el último apartado dice : Fuera de circunstancias extraordinarias, prohíbe la Iglesia la cremación de los cadáveres, incluyendo también bajo

(12) DOROTEO FERNÁNDEZ RUIZ : "Resurrexit", 14 (1954), 305-308.

(13) DOROTEO F. RUIZ : "Resurrexit", 14 (1954), 315-318.

este nombre los huesos o reliquias. Así, surgieron en los cementerios los osarios o fosas comunes.

Entre estas circunstancias extraordinarias, los autores nunca han colocado la estrechez de lugar, que puede fácilmente ser superada con la ampliación del cementerio o con la apertura de uno nuevo.

La única solución, conforme a la tradición cristiana, sentimiento piadoso de los pueblos y legislación eclesiástica para el caso propuesto es la erección de nuevo cementerio en lugar distante del caserío urbano, sin agobios de espacio y sin asfixia de sepulturas perpetuas.

* * *

La enseñanza en el nuevo Concordato (español)

Sobre un tema de tanta actualidad ha publicado el P. LODOS un artículo en la revista "Estudios Eclesiásticos" (14), cuyo *Sumario* reza así:

Introducción.—1. Importancia del tema.—2. Partes del estudio.

I. *El espíritu católico en la escuela.*—3. Alcance del espíritu católico.
4. Vigilancia del Ordinario y sus efectos en orden al material pedagógico y al catedrático.

II. *La cátedra de Religión.*—5. Su categoría académica; 6, Derecho comparado; 7, imperativo religioso, para el creyente; 8, exigencia de la cultura y del amor patrio, para todos.—9. El maestro en la escuela primaria estatal.—Los catedráticos en Centros oficiales, medios y superiores: 10, Suficiencia pedagógica; 11, nombramiento; 12, consideración académica; 13, remoción; 14, la persona; 15, preparación científica.—16. El profesor en Centros no oficiales.—17. Programa y libro de texto.

III. *Cursos sistemáticos.*—18. En la Universidad del Estado.—19. En la Universidad de la Iglesia.

IV. *Opinión pública y asistencia social.*—20. El servicio de información pública.—Las obras de asistencia social.

V. *Centros docentes de la Iglesia.*—Los sagrados: 22. Su dependencia exclusiva de la Iglesia; 23, efectos de los títulos académicos que confieren.—Los profanos: 24, derecho a fundarlos; 25, necesidad y conveniencia de su ejercicio; 26, efectos civiles de sus estudios.—27. Colegios mayores.

(14) P. FRANCISCO LODOS, S. I.: "Est. Ecl.", 28 (1954), 169-194.

Conclusión.—28. Síntesis y juicio valorativo de conjunto.

El contenido de este último número es como sigue: Recogiendo ahora las impresiones más salientes del itinerario, en la primera etapa veíamos el espíritu católico que ha de animar la escuela española y el alcance de la vigilancia que a este fin ha de ejercer el Magisterio eclesiástico.

En la segunda, analizábamos las características de la enseñanza religiosa en todas las escuelas de España; que se impone, a los creyentes, en virtud de un imperativo de conciencia, y a todos, en nombre de la cultura y del amor patrios.

Siguióse después el análisis de la norma concordataria que facilita a los seculares el coronar su formación académica en ciencias eclesiásticas, bien organizándoles cursos sistemáticos en la Universidad del Estado, bien abriéndoles las aulas de la Universidad Pontificia.

En cuarto lugar, enunciamos lo establecido acerca del adoctrinamiento religioso en los servicios de información pública y en las obras de asistencia social.

Y, por último, declarábamos los términos en que España reconoce y garantiza a la Iglesia el libre ejercicio de su derecho a organizar y regir escuelas propias, de todos los órdenes y grados, de todas las ciencias, y aun para seculares.

Al hacer esta exposición sistemática, fuimos enmarcándola en los principios del Derecho público cristiano, del Código de la Iglesia y de las estipulaciones concordatarias, antiguas y modernas, de todos los países.

Si, como consecuencia del estudio, quisiéramos emitir un juicio valorativo de conjunto, diríamos que, en materia de enseñanza religiosa y de reconocimiento de los derechos docentes de la Iglesia, ningún Concordato supera ni aun iguala al español de 1953. El cual, “lejos de poner fronteras al desenvolvimiento de la ciencia y de la enseñanza en España, lo que busca [y consigue] es fomentar un enriquecimiento de la educación con la savia vital de la fe cristiana...”, y franquearle a la Iglesia “las puertas de la sociedad española, singularmente por lo que toca a la formación de la juventud”, según decía FRANCO en su Mensaje a las Cortes, el 24 de octubre de 1953.

C) DE LOS PROCESOS

L'actio rescissoria nel Diritto canonico

En la revista “Il Diritto Ecclesiastico” (15) expone G. OLIVERO dicho tema conforme al siguiente *Sumario*: I. Rescissione e annullamento.—

(15) GIUSEPPE OLIVERO: “Il D. E.”, 65 (1954), 181-195.

2. La rilevanza dell'atto giuridico rescindibile.—3. La funzione dell'*actio rescissoria: actio quod metus causa e doli*.—4. *Actio ex errore*.—5. La legittimazione passiva rispetto alla rescissione.—6. La legittimazione passiva del soggetto estraneo al contratto.—7. La legittimazione passiva nell'azione *ex errore*.—8. Rescissione e restituzione in intero.

D) DE LOS DELITOS Y PENAS

De vi canonis 2.254, § 1, in ordine ad absolvendum a peccatis ratione sui reservatis

He aquí los términos en que se expresa este canon: "En los casos más urgentes, esto es, cuando las censuras *latae sententiae* no pueden observarse exteriormente sin peligro de escándalo grave o de infamia, o si le es duro al penitente permanecer en pecado mortal durante el tiempo necesario para que el Superior competente provea, entonces cualquier confesor puede en el fuero sacramental absolver de dichas censuras, como quiera que estén reservadas, imponiendo bajo pena de reincidencia la obligación de recurrir en el plazo de un mes, al menos por carta o por medio del confesor, sin expresar el nombre, si puede recurrirse sin incomodidad grave, a la Sagrada Penitenciaría o al Obispo o a otro Superior que goce de facultades al efecto, y la obligación también de atenerse a sus mandatos".

A su vez, el canon 900 dispone que cesa toda reservación de los pecados *por sí mismos reservados*, entre otros casos, cuando, a juicio de confesor, no se puede pedir facultad al Superior legítimo sin incomodidad grave del penitente.

Algunos autores: CAPPELLO, TEODORI, ROBERTI, FANFANI, etc., opinan que lo establecido en el canon 2.254, § 1, de poder absolver cualquier confesor de las censuras reservadas cuando se den las circunstancias allí especificadas, se aplica también por analogía a lo del canon 900.

Otros, en cambio, son de parecer contrario, y defienden que no hay lugar a tal analogía, sino que los pecados por sí mismos reservados se rigen, tocante a la absolución, únicamente por el canon 900.

Cuéntanse entre estos últimos: IORIO, MERKELBACH, UBACH.

Se adhiere a ellos el P. ZALBA en el artículo que, bajo el título arriba transcrito, publica en la revista "Periodica" (16), donde reproduce los textos de los autores mencionados en favor de cada una de las opiniones, y luego añade: "*Controversia sic stante, potestne sine immodestia aliquid tanquam definitivum proferri in favorem alterutrius opinionis, ita ut alia*

(16) P. M. ZALBA, S. I.: "Periodica de Re Morali, Canonica, Liturgica", 43 (1954), 161-171.

possit ac debeat oblivioni amandari, saltem ut plane inutilis efficaciae ad finem cui vult consulere, sin minus probetur improbabilis?"

Y a continuación añade: "Censemus, demonstrari posse extensionem facultatis per can. 2.254, § 1, concessae ad absolutionem censurarum in casibus urgentioribus, fieri ad peccata reservata minore rigore iuridico, et ideo recusandam utpote inutilem et minus benignam ad subveniendum incommo-dis." (Aquí faltan algunas palabras en el texto, lo que impide entender el pensamiento completo.)

Los argumentos que luego aduce para probar su aserto, se pueden resumir así:

a) El *Codex* señala diversas normas tocante a la reservación de los pecados y de las censuras, y en cuanto a la facultad de absolver de unos y otras; por ende, no hay lugar a la analogía, sino que a cada cual se ha de aplicar lo establecido para cada uno.

b) No se puede admitir que tenga hoy aplicación el decreto de la Sagrada Penitenciaría, del año 1888, el cual comprendía también la absolución de los pecados reservados sin censura; pues, con ser cierto que el *Codex* conserva la reservación de ambas especies, sin embargo, tocante a la absolución, en los casos urgentes, es diferente la disciplina establecida en el canon 900 y en el canon 2.254.

c) No hay razón para interpretar con más rigor la "grave incomodidad del penitente" por esperar a que el confesor pida facultad al Superior competente (can. 900, 2.º), y lo de que "le resulte duro permanecer en pecado mortal durante el tiempo necesario para que el Superior competente provea" (can. 2.254), ni, por tanto, para que sea menester aplicar la facultad de este último canon a lo del canon 900.

Y la dificultad aumenta si nos fijamos en que, al hacer dicha aplicación, se suprime, por autoridad privada, la obligación de recurrir luego al Superior competente *intra mensem*.

En vista de todas esas razones, al P. ZALBA le parece que la opinión contraria carece de probabilidad no sólo intrínseca, más también extrínseca, pues dice que "in rebus controversis in quibus hinc inde existunt opiniones inter auctores catholicos, probabilitas extrinseca tantum valet et tantum ab eius patronis sustinetur quantum argumenta in quibus fundatur".

Fr. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico
de Salamanca

II. RECENSIONES (1)

LAS SENTENCIAS ROTALES DE 1945 (*)

El volumen XXXVII de las Sentencias de la Sagrada Rota Romana, correspondientes al año 1945, contiene ochenta y una sentencias, de las que sólo una —la LXXIX—es “Jurium”, tratando las ochenta restantes de nulidad de matrimonio, nulidad que se aprecia en *treinta y nueve* y no se reconoce en las demás.

Distribuidas por capítulos, arrojan un total de 29 (veintinueve) por el capítulo de *vis et metus* (13 en favor de la nulidad, 16 en contra), 20 (veinte) por *exclusión de la prole* (12 nul., 8 vál.), 14 (catorce) por *impotencia* del varón (2 nul., 12 vál.), 3 (tres) por *impotencia* de la mujer (todas en favor del matrimonio), 7 (siete) por *condición* puesta al consentimiento matrimonial (1 nul., 6 vál.), 5 (cinco) por *exclusión de la indisolubilidad* del matrimonio (todas a favor del matrimonio), 3 (tres) por *amencia* (2 nul., 1 vál.), 2 (dos) por *simulación* del consentimiento (ambas en favor del matrimonio), una por *error* de cualidad redundante en error de la persona (vál.), una por razón de la *forma sustancial*, por falta de delegación en el sacerdote que asistió al matrimonio (vál.), una por razón de *impedimento de pública honestidad* (vál.), una por *ignorancia* del matrimonio (nul.), una por razón del *impedimento de crimen* (nul.), una por razón del impedimento de *afinidad “ex copula illicita”* en matrimonio celebrado antes de la vigencia del Código de Derecho Canónico (nul.) y una en la que se declara nulo un matrimonio soviético.

Por la novedad de la materia diremos algo sobre esta última causa, que lleva el número XIII, *coram CANESTRI, Vilnen*. “Nullitatis matrimonii”, páginas 107-142. Se trata de un matrimonio contraído el 21 de junio de 1921, según la costumbre del lugar, en la Rusia soviética, entre dos cismáticos, de los cuales la mujer, en el año 1937, se convirtió a la Iglesia católica y solicitó la declaración de nulidad de su matrimonio. La solución dada por el tribunal eclesiástico de Vilna fué contraria a los deseos de la actora, que apeló al Sagrado Tribunal de la Rota Romana, que estudia en esta causa la naturaleza del matrimonio soviético en orden a la validez o nulidad del mismo. De este matrimonio se transcribe la siguiente declaración enviada por el excelentísimo señor Arzobispo Metropolitano de Vilna: “a) Matrimonia civilia coram civile magistratu sovietico in Russia contrahebantur ab anno 1919-1921. His saltem temporibus usque ad annum 1923, contrahebantur simplicissimo modo: nomina et cognomina contrahentium solummodo inscribebantur in registro Status. b) Nullae erant caeremoniae et peculiares formae adhibitae in talibus matrimoniis, ut interrogationes in qualibet forma praescripta et designata. Talis consuetudo erat, saltem ad annum 1923. Nunc satis est declarare voluntatem contrahendi matrimonii. De excussione veri et stabilis consensus matrimonii in perpetuum, minime curat magistratus. Contrahentes matrimonium sciunt

(*) *Sacrae Romanae Rotae decisiones seu Sententiae*, anno 1945, vol. XXXVII, 786 pp.

se facile posse contractum talem solvere coram eodem magistratu. c) Nulla relatio est inter matrimonia civilia et ea quae in Ecclesia graeco-schismatica celebrantur; nam d) Ecclesia haec non recognoscebat et non recognoscit valorem matrimonii civilis, cognoscit solummodo matrimonium contractum coram ministro sacerdote sui ritus. Juxta doctrinam Ecclesiae graeco-schismaticae, sacerdos est minister sacramenti. e) Forma declaratoria nullitatis matrimonii civilis adhibita in Ecclesia graeco-schismatica est simplicissima: "Cum tale matrimonium contractum sit non coram ministro ritus nostrae Ecclesiae. declaramus hujus matrimonii nullitatem".

En cuanto a la naturaleza del matrimonio soviético, su fundamento es el sentimiento de amor. Su constitución jurídica es indefinible, y se llega a esta conclusión: "Matrimonium sovieticum falsum matrimonium cum sit, qui in illud intendit, nil agit".

Estudia después la sentencia la cuestión de la necesidad de la bendición del sacerdote para el valor del matrimonio entre los orientales, y se llega a esta conclusión: "Acceptantes matrimonium sovieticum prout in se est, nihil agunt cum desit prorsus objectum contractus sacri; per hanc vero unionem, intendentes veras nuptias, Orientales ordinarie invalide contrahunt, ob defectum praesumptae in suis locis legis necessitatis benedictionis".

El matrimonio se declara nulo y lleva esta nota: "Ex audientia Sanctissimi diei 10 augusti 1945. Sanctissimus, audita relatione, concedere dignatus est dispensationem super tertia instantia, attentis deductis quoad legem matrimonialem s.d. sovieticam, in casu."

En la causa L, *Gratianopolitana*, "Nullitatis matrimonii", *coram WYNEN*, se trata de la nulidad de un matrimonio contraído entre cismáticos, uno de los cuales, el varón, para poderse casar con una joven católica, presentó ante el tribunal eclesiástico la acusación de su matrimonio. Poco después se convirtió a la Iglesia católica. En esta causa, como también ocurre en la XIII. se presentó la dificultad de hacer llegar la citación a la parte demandada, pues vivía en Moscú, y había comenzado ya la guerra. "Citatio vero *per edictum*—dice la sentencia L, número 3—, fieri non potuit, quia ejusmodi citatio licita est tantummodo si ignoretur "ubi commoretur reus" (can. 1.720), 1), id quo in casu nulla tenus verificatur. "Summus Pontifex... benigne dispensavit a nova citatione partis conventae".

Entre las causas de nulidad por el capítulo de "vis et metus" hay dos, una *coram CANESTRI* (XL), y otra *coram HEARD* (LIII), que abiertamente se declaran amañadas por las partes. Leemos en la primera, número 11: "Concludendo itaque dicendum est praesentem causam prorsus constructam esse ab actore, et quidem mediis quae hodie tandem communia facta sunt in componendis causis; texturam scilicet conficiendo partim ex factis fucatis aut detortis ad pravum finem exhibendi nullitatem matrimonii, partim ex apertis mendaciis". Y concluye: "Neque abstinendum duxere Padres ab improbanda una cum temeritate actoris, procacitate eorum qui sive testando sive (quod gravius est) patrociniū sumendo hujus generis causarum suae probitatis aestimationem in discrimen proiciunt".

En la causa XLIII, *coram* CANESTRI, "Nullitatis matrimonii" por exclusión de la prole, se trata ampliamente de la inhabilidad del actor para acusar la nulidad de su matrimonio, resolviendo que, en el caso, era hábil el actor.

Entre las causas de nulidad por impotencia tiene cierta importancia la XVIII, *coram* PECORARI, en que se detiene algún tanto en la cuestión de la eyaculación del semen en el órgano femenino.

La causa XXXVI, *coram* JULLIEN, Decano, "Nullitatis matrimonii et dispensationis super rato", estudia en tercera instancia la cuestión, después de dos sentencias conformes en favor del vínculo, por haber aceptado la revisión de la causa a tenor del canon 1.989, toda vez que el actor presentó nuevos documentos—"nempe declarationem medici P. G. qui mense junio 1931 Magdalenam sponte examen potentem inspicere ob ejus "phobiam" frustra tentaverat; el novam declarationem periti doctoris M. C."

Acerca del valor de la declaración de las partes en las causas de matrimonio, leemos en la causa XI, *Westmonasterien*: "Nullitatis matrimonii" *coram* JULLIEN, número 8: "Quoad autem dicta ab actrice, muliere verace quidem, haec in specie notentur: sane ob maximam utilitatem quam habere conjuges in causa matrimonii sui quae etiam ad bonum publicum spectat. lex statuit judicialem eorum depositionem non esse aptam ad probationem contra matrimonii valorem constituendam. Verumtamen si conjux contra matrimonium deponens probetur fide dignus attenta personae qualitate attentaque ratione deponendi, lex quae vetat ab eo probationem plenam quidem praestari, sinit tamen ex ajus dictis erui indicium, quod per se non plene probat intentionem partis, sed juxta aestimationem prudentis Judicis adjuvare seu adminiculare potest alia adjuncta ad probandum; idque maxime ubi agitur de iis quae sunt ipsius partis. Puta, ea de intime animi conscientia aut de vitae arcanis melius praeter omnibus scire debet quae voluerit ipsa quaeve fecerit".

Finalmente, en lo referente a la dispensa de matrimonio rato, figuran doce casos en que se estudia esta cuestión, en cinco de los cuales se define la conveniencia de aconsejar al Sumo Pontífice se digne conceder la dispensa, por constar de la inconsumación del matrimonio y de las causas para la concesión de la dispensa; en los siete casos restantes se niega tal consejo, por no constar de la inconsumación del matrimonio. En la causa II, *coram* HEARD, el himen, según testimonio de los peritos, estaba roto, y no se prueba que esto no fuera debido a la cópula matrimonial. En otros casos, no obstante ser dudoso el impedimento de impotencia, la inconsumación no es cosa que quede fuera de duda, v. gr., causa X, *coram* CANESTRI; XXXI, *coram* TEODORI; causa XXXVI, *coram* JULLIEN, en la que la impotencia, por razón del vaginismo en la mujer, no se demostró que fuera anterior al matrimonio ni perpetua.

Esto es lo que nos ha parecido más digno de notar en este volumen de sentencias rotales, que viene a enriquecer la colección de Decisiones de la Sagrada Romana Rota.

I. PRIETO

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO PARTICULAR (*)

Este libro de don LAMBERTO DE ECHEVERRÍA se presenta al mercado en una postura original, al margen de los estudios usuales del Derecho canónico. Pero apresurémonos a explicar su contenido, para que el lector mismo juzgue de la exactitud de esa apreciación.

Como el título indica, se trata de un estudio sistemático de las normas matrimoniales de las fuentes de Derecho particular, emanadas después de haber entrado en vigencia el Código de Derecho Canónico. Puntualicemos que esas fuentes son los Concilios plenarios y provinciales y los Sínodos diocesanos. Las fuentes están agrupadas en el libro por familias; éstas se constituyen por una fisonomía común de un grupo de fuentes, la cual depende casi exclusivamente del factor geográfico y del lingüístico. Cada familia constituye un capítulo del libro, y son diez los capítulos; Italia y Malta; Francia, Argel y Suiza francesa; Países Bajos; Europa Central; Commonwealth e Irlanda; España; Hispanoamérica; Países de habla portuguesa; Estados Unidos, y China.

Dentro de cada capítulo la materia va distribuída en secciones de IX a XV, según la abundancia de los materiales, y en la exposición se sigue el orden de los cánones "de matrimonio" del *Codez*, si bien con cierta flexibilidad, aconsejada por los textos de que el autor dispone en cada caso. Así, en los Sínodos italianos y franceses se trata en sección especial de la intervención del Ordinario en el expediente de libertad, y en el capítulo dedicado a Estados Unidos hay una sección que estudia los matrimonios mixtos; ninguna de estas rúbricas aparece en el Código de Derecho Canónico. Cada capítulo va encabezado por una introducción en la que se examinan las características eclesiásticas de la zona que se estudia, sobre todo su división, y se refieren las fuentes utilizadas y sus peculiaridades derivadas de la situación jurídica de los países a que se refiere.

Dos sistemas cabrían en la exposición. El de la mera recopilación ordenada de textos y el de un desarrollo sistemático de las normas halladas en cada familia de fuentes. Este último es científicamente más perfecto, ya que su característica es ordenar y organizar la materia que se expone. En cambio tiene el grave inconveniente de perder autenticidad, que sólo se da en el texto legal original.

El autor, acertadamente, ha seguido un sistema mixto. No hubiera podido dar una recopilación completa de textos sin abultar extraordinariamente el tratado; téngase en cuenta que son ciento cuarenta y siete los volúmenes (Sínodos o Concilios) estudiados. Por eso, sin duda, se ha limitado a poner en su texto original las disposiciones más relevantes de cada sección, condensando las demás normas en una redacción orgánica, entreverada con los textos elegidos y formando un cuerpo con ellos. La lectura de una cualquiera de las secciones deja adivinar el esfuerzo de concentración y ordenación realizada por el autor en su monografía. A pesar de ese esfuerzo, la lectura del libro deja una impresión de cosa descarnada, como de almacén de materias primas que esperan

(*) LAMBERTO DE ECHEVERRÍA: *El matrimonio en el Derecho canónico particular posterior al Código*. Editorial del Seminario (Vitoria, 1955), 422 pp., 24 cm.

su elaboración. Ello es meditable en un libro que tiene que dar al lector tantos datos acumulados. Pero apresurémonos a decir que no falta en el libro una visión panorámica perfectamente elaborada; aludimos al capítulo final, que, con el título de "Conclusiones", ha escrito el autor. Este capítulo, unido al preliminar o introductorio, resulta por demás interesante y pone a vista de pájaro ante el lector una hermosa síntesis de lo que es el libro.

Con lo dicho, creemos que el lector tiene una idea sucinta de lo que encontrará en el libro del señor ECHEVERRÍA. Arriba lo hemos calificado de original: ya se adivina por qué. El autor se ha dedicado durante años a una paciente búsqueda de fuentes de Derecho particular, logrando una colección que no tiene pareja, que sepamos. En las treinta y cinco páginas primeras del volumen que reseñamos, hallará el lector la descripción bibliográfica completa del centenar y medio de fuentes utilizadas; ya hemos dicho que esas fuentes son sólo las posteriores al Código de Derecho Canónico. El autor anuncia un catálogo completo de su colección. Sabemos que esta colección está siendo utilizada por varios estudiosos (1); no nos parece exagerado hablar de una escuela de Derecho particular que empieza a perfilarse en Salamanca, de la cual el libro del señor ECHEVERRÍA constituye el primer fruto sazonado.

Es realmente notable la escasa atención que los canonistas han prestado al Derecho particular vigente. De hace algunos años a esta parte, los historiadores franceses están utilizando los sínodos antiguos como filón para sus investigaciones. Recientemente, en "L'Année canonique", E. DIEBOLD ha explicado cómo los estatutos particulares franceses fueron aceptando el llamado impedimento de clandestinidad establecido en el IV Concilio de Letrán (2). Los estatutos sinodales, dice el mencionado DIEBOLD, son una de las fuentes más útiles para conocer la introducción de los decretos conciliares en la legislación y en la práctica local; normalmente el Derecho general se ha hecho diocesano por medio de ellos.

A. ARTONE (3) ha estudiado los Sínodos diocesanos franceses del siglo XIII en relación con el Concilio tridentino, y L. GUIZARD, en una breve nota (4) se refiere al valor histórico de los estatutos medievales del Languedoc, subrayando el valor de los Estatutos de Nimes elaborados por el canónigo Pierre de SAMPSON, con varias indicaciones bibliográficas. *La Société d'histoire ecclésiastique de France* tiene el propósito de editar una colección completa de Sínodos antiguos.

Como se ve, los historiadores justiprecian el valor múltiple del Derecho particular como fuente histórica. No podemos decir lo mismo de los expositores del Derecho vigente y pensamos que esa omisión se debe a la dificultad de tener a mano los Concilios y Sínodos, humildes volúmenes que se hacen en

(1) Cfr., por ejemplo, LAUREANO PÉREZ MIER: *Sistemas de dotación de la Iglesia católica* (Salamanca, 1949), p. XX.

(2) *L'application en France du canon 51 du IV Concile du Letran d'après les anciens statuts synodaux*, en "L'Année Canonique", II (1953), p. 187 ss.

(3) *Les statuts synodaux diocésains français du XIIIe. s. au Conc. de Trente*, en "Rev. d'Hist. de l'Eglise de France", XXXVI (1950), p. 168 ss.

(4) LOUIS GUIZARD: *Textes de législation diocésaine en Languedoc au Moyen Age*, en "Bulletin de Littérature Ecclésiastique" (1955), p. 167.

BIBLIOGRAFÍA

ediciones restringidas, que salen poco de los territorios para los cuales se han promulgado y que parece que no se atreven a presentarse en las bibliotecas, cuando lo deseable sería que cada uno de ellos, al aparecer en público, se difundiera ampliamente en los centros cultivadores del Derecho canónico. Porque, aparte del interés sociológico-religioso que la legislación particular ofrece, al indicarnos cuales son los problemas que inquietan más vivamente a la jerarquía eclesiástica de cada nación, presentándonos—dice el señor ECHENERRÍA—un cuadro vivo, muchas veces animado y colorista, de toda la problemática católica de cada país, también el jurista utilizará con grande fruto esas fuentes particulares, que al completar la sobria legislación codicial y adaptarla a las peculiaridades de cada región, ofrece soluciones prácticas de indudable interés en la esfera jurídica y pastoral.

Testimoniemos, pues, al docto autor nuestra felicitación por su trabajo puntero y señero y digamos, para terminar esta nota, que el libro se presentó en la Facultad de Derecho de Madrid como tesis doctoral; que obtuvo premio extraordinario, y que está editado en la colección "Victoriensia" de Publicaciones del Seminario de Vitoria, por Gráficas Ibarra, con gran dignidad y pulcritud.

TOMÁS G. BARBERENA

EFFECTOS DE LA "SANATIO IN RADICE" (*)

Contiene esta tesis doctoral, tras una introducción, una parte histórica y otra dogmática. La primera nos describe el desarrollo histórico de la "sanatio in radice", no sólo en cuanto a los efectos jurídicos, tema de la tesis, sino también en los demás aspectos de esa institución. Teniendo en cuenta que la *sanatio* no ha tenido grande desarrollo, ni en la doctrina ni en la práctica, hasta épocas relativamente recientes, el reverendo RYAN no ha tropezado con grandes dificultades al hacer la historia de las sanaciones radicales de matrimonios inválidos. Acertadamente se fija, en especial, en sendos capítulos, en las controversias sobre renovación del consentimiento (junto con el problema paralelo sobre el comienzo *ex tunc* o *ex nunc* del vínculo) y en la doctrina de Benedicto XIV sobre el tema estudiado.

En conjunto, la parte histórica nos parece una acertada síntesis del asunto. Acaso sobran las noticias de los orígenes de la ficción de derecho en la *lex Cornelia*, puesto que éste es un asunto accesorio al tema.

En la segunda parte encontramos una exposición precisa y ordenada de toda la doctrina canónica relativa a la "sanatio in radice". Pero, a nuestro entender, el autor no ha elaborado suficientemente el concepto fundamental de la *sanatio*. Ni siquiera, según creemos, ha recogido lo que sobre ello se encuentra en libros que están al alcance de todos y que desde luego aparecen alistados

(*) REV. THOMAS CHARLES RYAN, J. C. L.: *The juridical effects of the "sanatio in radice"*. A historical synopsis and a commentary. The Catholic University of America Press (Washington, 1955), X + 137 pp., 23 cm.

BIBLIOGRAFIA

en la bibliografía que trae el autor. Para éste, la *sanatio* es sólo una suma de elementos; los del canon 1.138, § 1.º, y, aunque en las páginas 37 y 47, parece realizar un intento de jerarquización de esos elementos, afirmando que la *sanatio* consiste en el primero de ellos, la convalidación; pero en las cuestiones estudiadas a lo largo del libro no se tiene en cuenta esa precisión del concepto y los raciocinios, al carecer de una sólida base conceptual, tienen que resultar a veces vacilantes. Así, al considerar la *sanatio* como una dispensa y al estudiar la culpabilidad del canon 81 al caso. Al estudiar la diferencia entre la convalidación simple y la sanación radical establece el autor muy bien el carácter pasivo de esta última. Pero no se atreve a explicar en qué consiste el papel activo del Papa en la convalidación, es decir, en la formación del vínculo. Dado este carácter pasivo, y dada la perseverancia del consentimiento según la doctrina común que el autor recoge, parecería deber admitir la tesis de CAPPELLO de la sanabilidad de los matrimonios cuando uno de los falsos cónyuges pierde la razón. Pero se aparta de él alegando la razón de que el loco está, para el caso, muerto; pero hay que tener en cuenta que los muertos no pueden estar casados, pero los locos sí.

Salvo ciertas incongruencias y cierto defecto de rigidez de lógica y de sistema, cosa explicable en esta difícil materia, el autor ha conseguido una exposición llena de interés, bien redactada y ordenada. Los lectores de su libro hallarán en él una idea detallada y ajustada del tema que el autor les ofrece.

Al final del libro, el doctor RYAN ha dado, en once conclusiones, un resumen ceñidísimo de las ideas madres de su estudio y, a continuación, un elenco bibliográfico selecto y un índice alfabético. La edición realizada en los talleres de la Universidad Católica de Washington, digna y decorosa, responde al modelo seriado que esa Universidad vienen utilizando en las tesis doctorales que elaboran sus alumnos. Nuestra enhorabuena al nuevo doctor.

T. G. B.

DIPLOMATARIO DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT (*)

Una figura de la talla histórica como la de San Ramundo de Peñafort con su carácter de universalidad, con tantas modalidades y facetas distintas y variadas, con la grande actividad que representa su vida y su obra, requieren forzosamente estudios como el presente. No es éste el primer trabajo de esta índole sobre San Raimundo. El P. Miguel Llot, Francisco Peña, el P. Diago y los PP. Balme, Pabán y Collomb entre los antiguos, y en nuestros días Valls y Taberner, han abierto el camino a la obra que hoy reseñamos.

El presente trabajo de monseñor Rufus recoge cuidadosamente los documentos ya publicados, y otros hasta ahora inéditos que hacen referencia a San Raimundo de Peñafort después de su canonización.

(*) *San Raimundo de Peñafort, Diplomatario*. (Documentos, vida antigua, crónicas, procesos antiguos.) Edición de Mons. JOSÉ RUFUS SERRA, Prelado doméstico de Su Santidad. (Barcelona, 1954.) Un vol. de XVI + 353 pp. Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho.

BIBLIOGRAFIA

En la *Introducción* a la parte documental (I-XIII), a base de una crítica imparcial y fundada en los mismos documentos que publica, estudia el autor algunos puntos de la vida de San Raimundo. Asegura plenamente que fuera natural de Peñafort. El paso milagroso del Santo desde Mallorca a Barcelona lo atribuye a leyenda más o menos fundada. Deja en suspenso, sin ánimo de resolver, los puntos de si San Raimundo fué preceptor de Jaime I; si fué o no fué canónigo de Barcelona, fundador de la Merced, Arzobispo de Tarragona, y hasta la fecha exacta de su nacimiento.

Con respecto al documento II de la primera parte (p. 4), apunta el autor sus dudas acerca de la historicidad de la aparición de la Virgen en la frontera galo-suiza, que refiere dicho instrumento, suceso que San Raimundo llegó a conocer camino de Bolonia. Igualmente hace notar que aparece con todas las notas contrarias a la autenticidad el documento LX (pp. 65 y s.), esto es, la carta que San Raimundo, dimisionario del supremo Magisterio de la Orden de Predicadores, escribiera a San Pedro Nolasco, gran Maestre de la Orden de la Merced.

Los documentos I-CXLVII (pp. 3-204) llevan las fechas comprendidas entre los años 1204 al 1542. En una segunda parte (pp. 205-265) se publica el proceso antiguo de canonización de San Raimundo. Aquí se reproducen los manuscritos 4153, 1456 (que son copia uno de otro) del Archivo de la Sagrada Congregación de Ritos, tomados ambos, afirma el autor, del mismo original. En él se hacen desfilar los testigos que deponen sobre trece de los milagros del Santo.

La tercera parte de este *Diplomatario* recoge la vida antigua de San Raimundo (pp. 269-327) según los manuscritos 1-3-4 del fondo de Santa Catalina en la Biblioteca de la Universidad, confrontada en estudio crítico textual con los manuscritos 221 y 223 del Archivo de la Congregación de Ritos.

Por último, en su cuarta parte (pp. 331-353) se recogen fragmentos de las Crónicas que hacen referencia al Santo. Como se podrá observar, la obra es de un valor científico positivo, y en adelante tendrá que figurar necesariamente junto a otras obras valiosas del Santo de esta misma índole, como son *Raymundana, Capítulos y Crónicas de la Orden de Predicadores*, entre las antiguas, y junto a las recientes, *Diplomatari de San Ramón de Penyafort, de Valls y Taberner y Felú*.

Una obra así requiere una acabada presentación. Por eso mismo hemos observado con no pequeña extrañeza alguna que otra deficiencia en la conjugación de ciertos datos históricos de los que el autor no concluye muchas veces una postura definida. No creemos que eso sea cosa fácil muchas veces; otras, sí. Esperábamos una mayor seguridad en algunas conclusiones; y ello no para que se diera como cierto y seguro lo que no lo es, sino todo lo contrario, es decir, ofrecer como cierto, falso o inseguro científicamente lo que realmente parece así al autor a la luz de una sana crítica. Esto vale lo mismo por lo que se refiere a la *Introducción* como en las observaciones sobre los documentos que reproduce. Hemos observado igualmente la ausencia absoluta de índices, que hubieran hecho más útil y provechosa la obra para quienes en un momento dado se ven forzados a consultar la inmensa variedad de documentos que reproduce.

En la Bibliografía esperábamos igualmente que figurara el trabajo de R. Bausells, *La personalidad y obra jurídica de San Raimundo de Peñafort* (REV. ESP. DE DER. CAN., I, año 1946, pp. 7-47), tan característica del Santo, ya que figuran otras obras de igual o menor mérito.

Con todo, este *Diplomatario* de monseñor RÍUS habrá de ser necesariamente consultado con provecho siempre que se trate de hacer algún estudio de investigación acerca del esclarecido autor de la *Summa Iuris*.

A. ARIÑO ALAFONT

DE LAS REGLAS DE DERECHO (*)

Se trata de una segunda edición de la tesis doctoral del ilustre señor doctor V. BARTOCETTI (1), añadida y relocada, que terminaba de imprimir en la pasada primavera (abril de 1955). La razón de esta nueva impresión, anota el autor, fué, agotada la primera edición, el dar gusto a numerosos amigos que así se lo pidieron, creyendo él de utilidad el publicarla en latín, para mayor difusión de la materia.

Después del *Prefacio*, divide su trabajo el autor en una sobria *Introducción* (pp. 3-27), pasando al *Examen analítico de cada una de las Reglas* (pp. 29-261), terminando con seis *Apéndices* (pp. 263-301), una brevísima *Síntesis bibliográfica* (p. 302), la *Serie de Reglas de Derecho* comentadas (pp. 303-306) y el *Índice final*.

Modesto en sus aspiraciones y asaz humilde en sus juicios, invoca la benignidad del lector para que sea indulgente con los errores u omisiones que puedan notarse en la obra, achacándolo no a su negligencia o descuido, sino al poco tiempo que se le ha concedido para su trabajo.

Hace un estudio sumario sobre las Reglas de Derecho en general, para detenerse en las 88 Reglas de Derecho que se encuentran en el Libro VI de los Decretales de Bonifacio VIII, que fueron compuestas por Dino Rosoni Mugelli en 1297, por mandato del Papa; intenta disponer *lógicamente* las Reglas de Derecho, dividiéndolas en cinco clases (aunque después, en el Apéndice IV, las reduce a cuatro, aludiendo a un artículo del insigne Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Washington, doctor E. Roelker, que las rebaja a tres); indica sus fuentes u origen, declarando seis sólo (las 1, 2, 4, 5, 12 y 17) de origen *eclesiástico*, y las restantes, derivadas del Derecho *romano*.

Fiel a su programa, trae la explanación de las 88 Reglas de Derecho de Bonifacio VIII, comentándolas, indicando las fuentes de donde proceden, el valor legal que se les ha dado, los cánones del *Codex Iuris Canonici*, que citan las Reglas de Derecho y los cánones que podrían citarlas, a juicio del autor.

(*) VICTORIUS BARTOCETTI: *De Regulis Iuris canonici*. Angelo Belardelli (Roma, 1955).

(1) La primera edición fué impresa en Roma, en 1939, con el título *Le Regole canoniche di Diritto in relazione al Codice Piano-Benedettino*.

Sigue, en su explicación y análisis, el orden numérico de las Reglas de Derecho propuesto en los Decretales y no el sugerido o intentado por él en la *Introducción y Apéndice*.

Es, desde luego, la parte central y más laudable de su trabajo. No sin razón afirma que día y noche revolvió centenares de veces los 2.414 cánones del *Codex Iuris Canonici* para descubrir las relaciones de identidad o semejanza con las Reglas de Derecho. *El Codex Iuris Canonici*, en sus fuentes o notas, cita 210 veces las Reglas de Derecho, extendiéndose a 56 las Reglas de Derecho distintas que se mencionan en las Notas, como fundamento y confirmación de lo dispuesto y ordenado por el legislador; ello no quiere decir, como es sabido, que se dé valor legal en la actualidad a las Reglas de Derecho, por varias razones, siendo la principal, porque las anotaciones de las fuentes no son obra del legislador, sino del Cardenal J. Seredi, bajo la vigilancia del inmortal P. Gasparri.

El servicio prestado por el Cardenal Seredi al autor, cuando éste confeccionaba su tesis, es de excepcional importancia y da un valor y seguridad a sus aserciones que, sin su colaboración, hubiera salido la obra más imperfecta. Lo reconoce agradecido el autor (pp. 4 y 24).

En el Apéndice 3.º relaciona las Once Reglas de Derecho del Libro V de los Decretales, considerándolas como el origen del procedimiento seguido por Bonifacio VIII, ya que, al igual que Gregorio IX, cierra sus Decretales con las 88 Reglas de Derecho. Aunque son las Reglas de Derecho de Gregorio IX de índole más bien ascético-moral que jurídica, sigue el autor el mismo sistema de explicación que empleó en las Reglas de Derecho bonifacianas.

Respetamos el criterio del autor con relación al ordenamiento y disposición de su tesis, así como la aprobación y el visto bueno del profesor de la Universidad romana que dirigiera el trabajo del autor; pero se nos antoja que no es materia adecuada ni muy propicia para una tesis doctoral, al menos, en la forma en que se nos presenta el trabajo: las síntesis y esos esfuerzos por compendiar en pocas páginas lo que podría ser asunto de gruesos volúmenes, hay que dejarlo para obras de divulgación o manuales de cultura elemental o enciclopedista.

El título de la obra no nos parece exacto ni científico, menos el de la edición latina que el de la italiana; ambos enunciados nos hacen pensar en supuestos bien diferentes del perseguido por el autor. Más verídico y lógico hubiera sido el título *De Regulis Iuris in Libro VI Decretalium*. Hay que advertir, para descargo del autor, que en el subtítulo de la portada interior ya se declara paladinamente su intención.

Nos nos convence del todo el contenido de la *Introducción* ni la ordenación de los *Apéndices*: se hubiera podido y *debido* decir más, descender a numerosos detalles que van ofreciéndose copiosamente a medida que se avanza en la investigación, en suma, ofrecer al lector un conjunto de pormenores jurídicos, bibliográficos, históricos y de otra índole, que serían de agradecer en obras como la que reseñamos.

Por lo demás, su parte principal o central la ha desarrollado acertada y meritoriamente.

FR. ARCÁNGEL BARRADO, O. F. D.

LA SIMPLE REMOCION DE UN OFICIO (*)

La remoción de un oficio puede ser triple: remoción judicial, cuyo proceso viene detallado en el Código de Derecho Canónico, en los títulos 30 al 32; remoción administrativa, que se analiza en los cánones 2.157-2.161, y la simple remoción, que es la que estudiaremos en esta recensión de la tesis doctoral norteamericana.

Recorre THOMPSON la historia de la cuestión de la simple remoción; antes del Concilio de Trento y desde éste a la codificación del Derecho canónico. En este repaso histórico van estudiándose los siguientes oficios: arcediano, Vicario general, arcipreste rural, deán rural, vicario foráneo, vicarios parroquiales. En la parte que se refiere al período postridentino, THOMPSON copia las normas de los Papas y de las Sagradas Congregaciones, la jurisprudencia más importante emanada de la Santa Sede y la remoción de los párrocos en los Estados Unidos antes del Código. Conviene destacar la resonancia que tuvieron los Concilios plenarios de Baltimore (U. S. A.).

Al comenzar la parte canónica de su tesis, THOMPSON estudia la noción de oficio. Recordemos que el Código dedica los cánones 145-195 a los oficios. Aclaremos brevemente algunas cuestiones a propósito de la noción de oficio. Los oficios no beneficiales, como el Vicario general o el provisor, son personas jurídicas. Tratándose de un vicario capitular, tenemos que la intermitencia de tal cargo repugna a la estabilidad necesaria al oficio canónico; por consiguiente, los cargos intermitentes no son estrictamente oficios. Importa dejar sentado que el cargo de ecónomo no es oficio propiamente dicho; el ecónomo no tiene oficio propio, sino en administración, y no en nombre propio, sino en lugar del párroco, y no en perpetuidad, sino en precario; de ahí viene que el ecónomo no incurre en las penas de los párrocos irresidentes. Tampoco está sujeto a las penas del párroco negligente, pues es precisamente removible a voluntad del Obispo.

En la noción de oficio, el vocablo "jurisdicción" no hay que restringirlo; encierra tanto la jurisdicción propiamente dicha como la potestad administrativa o económica privada. Desde luego, para el oficio estricto hace falta que la potestad sea estable y fija; se requiere que sea ordinaria; no basta la potestad delegada, pues la delegada, a veces, está al arbitrio del delegante.

El autor norteamericano disiente y afirma que el ecónomo tiene en rigor un oficio, y dice que tiene la suficiente estabilidad requerida por el Derecho para constituir un oficio en sentido estricto. THOMPSON afirma que se requiere la potestad ordinaria de jurisdicción para la constitución de un oficio en sentido estricto.

Siguiendo el texto del canon 192, § 3, THOMPSON afirma que el recurso a la Santa Sede contra el decreto del Obispo es en devolutivo. Aclaremos que tal recurso tiene algo de suspensivo; mientras pende el recurso, el Ordinario no puede válidamente conferir en título la parroquia a otro distinto. El canon 192, § 3, es claro. Pero no es tan claro el canon 2.146; no se ve por qué no pueda

(*) CH. J. THOMPSON: *The Simple Removal from Office. The University Catholic of America* (Washington, 1951), XII + 142 pp.

ser el recurso aquí en suspensivo, puesto que en el canon 2.287 se establece expresamente que contra la irrogación de las penas vindicativas (como es la incluida en el canon 2.146) se da recurso en suspensivo.

El Vicario general goza de potestad ordinaria, excepto en las cosas que el Ordinario se reserve o requiera un mandato especial. Notemos que el Vicario general, que tiene especial mandato, posee también en este caso potestad ordinaria, con todas las consecuencias, y no únicamente potestad delegada; sería esto restringir la potestad del Vicario general. THOMPSON sostiene que respecto a la simple remoción, el Vicario general tiene idéntica potestad que el Obispo; claro está, advierte THOMPSON, que conviene que el Vicario, por prudencia, consulte al Obispo. Tienen idéntica potestad que el Obispo el Vicario general, el Vicario delegado o administrador y los Superiores mayores de institutos religiosos exentos clericales.

THOMPSON habla de los sujetos pasivos de la remoción; emplea acertadamente el método de la analogía. Para tal simple remoción se requiere justa causa, que se observe la equidad natural y que se notifique el decreto de simple remoción. Supone THOMPSON que un Vicario general ha decidido la simple remoción; el interesado podrá recurrir al Ordinario, en vez de a la Santa Sede. Si el Obispo está en desacuerdo con el Vicario general, puede quedar revocada tal decisión del Vicario general. Si coincide con la decisión del Vicario general, cabe al interesado el recurso en devolutivo a la Santa Sede. Aunque no es aconsejable ni prudente, pero sí jurídicamente exacto, en el caso de que un Vicario general decida la simple remoción no cabe otro recurso que el devolutivo a la Santa Sede; se daría una especie de advocación a la Santa Sede, en lo cual los inferiores deben abstenerse de actuar.

Sobre la manera concreta de realizar el recurso a la Santa Sede hay que completar el comentario de THOMPSON diciendo que, además del inglés, del francés y del italiano, la Santa Sede reconoce como idioma de la Curia Romana también el español; recordemos que esta decisión fué dada cuando el Concordato español de 1953.

Entre la bibliografía citada por THOMPSON se ven algunas lagunas, debido al desconocimiento de idiomas. Cita "Ius Pontificium", "Apollinaris" y la revista norteamericana "The Jurist"; de las demás revistas jurídicas no dice ni cita nada. Tampoco menciona ninguna obra de REGATILLO.

Entre los autores norteamericanos citemos los siguientes: ZAPLOTNIK, I.: *De Vicariis foranitiis*, University of America (Washington, 1927); CONNOR, M.: *The Administrative Removal of Pastor*, editado en 1937 por la Universidad Católica de Washington; BESTE, U.: *Introductio in Codicem*, 2.^a ed. (Collegeville, Minn., 1944). Cita al húngaro SIPOS, S.: *Enchiridion Iuris Canonici ad usum scholarum et privatorum* (Pecs, 1926).

VALENTÍN SORIA

LOS OBISPOS Y SUS PRIVILEGIOS CANONICOS (*)

Empieza McELROY dando las definiciones de privilegios de los canonistas VERMEERSCH-CREUSEN, CAPPELLO y CORONATA. Recordemos nosotros, ya que el autor comentado lo silencia, que REGATILLO define el privilegio objetivamente, como favor especial concedido establemente por la legítima autoridad; subjetivamente, como derecho o facultad moral de hacer o de omitir algo, especialmente en virtud de esa gracia concedida; causativamente o normativamente, como una disposición de la legítima autoridad concediendo tal favor. Va dando a continuación las divisiones y categorías de los Obispos. Respecto al canon 351, § 2, y para entender plenamente el sentido y el contenido de la frase "prorsus inhabiles", debe consultarse la tesis doctoral de LYNCH: *Coadjutors and Auxiliaries of Bishops*, presentada en la Universidad de Washington.

Interesante es la cuestión que McELROY plantea a propósito de la frase del canon 349, § 1. 1.º. Las palabras del Código son las siguientes: "Dummodo non teneantur celebrare in Cathedrali." Esta restricción respecto al uso del privilegio de celebrar una Misa privada el Jueves Santo merece una aclaración. VERMEERSCH-CREUSEN y TOSO exponen que, cuando el Obispo está obligado a celebrar en la Catedral, no puede gozar del aludido privilegio ni tampoco puede mandar a otro sacerdote que celebre allí por él. CORONATA e HYNES no restringen nada tal privilegio. Sin embargo, debe admitirse la restricción, pues los Obispos, el Jueves Santo, tienen obligación de consagrar los santos óleos y, por consiguiente, celebrar en la Catedral.

El día de Navidad, los Obispos, como los sacerdotes, tienen facultad de celebrar tres Misas. "El Obispo—aclara McELROY—tiene facultad para decir las tres Misas en la Catedral, todas seguidas, y no una sola." Aquí cita el autor a REGATILLO. También puede el Obispo decir una Misa en la Catedral, y luego las otras dos puede decir las en su oratorio privado.

Tratando del privilegio del altar portátil, McELROY alude a la viabilidad de poder emplearlo en los viajes aéreos; él cita el caso del padre Schulte, que celebró una Misa en el avión "Hindenburg", habiendo obtenido el permiso de la Santa Sede a través de la Nunciatura. Nosotros podemos traer el ejemplo de una Misa de *Angelis* cantada por cuarenta niños cantores de la Cruz de Madera, oficiada por monseñor Maillet, sobre el Atlántico.

El autor norteamericano sigue la opinión de REGATILLO respecto a la permisión concedida a los Obispos "a iure" de celebrar la Misa, usando del privilegio del altar portátil, en su propio domicilio. Para los demás fieles les está prohibido. McELROY y REGATILLO dan la razón de que el dormitorio es lugar no decoroso. La razón esta no es excesivamente convincente; hay bastantes canonistas (BARIN, CORONATA, LODOS, SOLÁNS-VENDRELL) que no excluyen el dormitorio para el altar portátil. Los privilegios deben ser interpretados estrictamente, pero no de manera que no sea concedida ninguna cosa favorable. McELROY maneja el REGATILLO de 1945 (*Ius Sacramentarium*). En la edición

(*) *The privileges of Bishops*. Tesis doctoral de FRANCIS J. McELROY. The Catholic University of America (1951), The Catholic University of America Press (Washington, D. C.), XII + 142 pp.

del año 1949 sostiene lo mismo. Sin embargo, en el libro moral sobre los sacramentos editado por la B. A. C. el año 1954, en abril, silencia, sin duda de intento, su opinión sobre el dormitorio episcopal; dice que, en general, el dormitorio ("cubiculum") es lugar no decoroso. El dormitorio corrido de un hospital puede ser lugar apropiado para usar del privilegio del altar portátil.

Respecto a los camarotes, REGATILLO opina en la edición de la B. A. C. que en los camarotes es lícito celebrar la santa Misa, sobre todo si se adornan un poco. Los Obispos tienen privilegio de celebrar la Misa no solamente en un viaje transatlántico, sino en un pasaje a través de un río o de un lago. "Tal extensión—dice McELROY—está basada en una respuesta de la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fe y en la facultad del Delegado apostólico de conceder a los simples misioneros el permiso de decir la santa Misa en las travesías de océanos, de ríos o de lagos." Se detiene McELROY a apuntar los litúrgicos privilegios de los Obispos respecto a la celebración de la santa Misa. Se cita una excelente obra canónica norteamericana: Woywod: *A practical commentary on the Code of Canon Law*, décima edición, edit. Wagner (Nueva York, 1946).

Aludiendo a las indulgencias concedidas por los Obispos, cita el autor estudiado a REGATILLO en el *Ius Sacramentarium*; olvida y desconoce el insuperable libro suyo sobre las indulgencias. En los litigios, los Obispos residenciales gozan de foro especial. De manera especial y con detenimiento trata McELROY de las indulgencias concedidas por los Obispos residenciales en sus propias diócesis. Repasa el privilegio de conceder la papal bendición con indulgencia plenaria. También estudia el autor norteamericano el privilegio episcopal de establecer diaria y perpetuamente altares privilegiados.

Para terminar, McELROY recoge los privilegios de los Obispos en la precedencia dentro de la propia diócesis, el privilegio de ser nombrado en el canon de la Misa y el privilegio de ser enterrado dentro de una iglesia.

Ordenadamente y con gran claridad resume en un breve capítulo todas las más principales conclusiones sacadas a lo largo de la estupenda tesis doctoral.

Aparte de las revistas clásicas en materia de Derecho canónico, utiliza las tres excelentes revistas americanas "The Jurist", "The American Ecclesiastical Review" y "American Catholic Quarterly Review".

Para gusto y utilidad de los bibliófilos, vendrá a continuación una pequeña lista de autores norteamericanos analizados por McELROY:

AYRINHAC: *Administrative Legislation in the New Code of Canon Law* (Nueva York, 1930), y *Penal Legislation in the New Code of Canon Law* (Nueva York, 1936); DEVOLACQUA: *De Episcopi seu Ordinarii ex Nova Codice Canonico Iuribus ac Obligationibus* (Nueva York, 1921); ROELKER: *Principles of Privilege according to the Code of Canon Law* (Washington, 1926); WUEST: *Matters liturgical*, sexta edición (Nueva York, 1944).

McELROY ha ido recogiendo y transcribiendo a lo largo de su tesis doctoral los privilegios episcopales; tal vez sería de desear mayor originalidad, algo más de independencia en sus juicios y opiniones; la experiencia y los estudios le irán dando mayor aplomo a este novel investigador.

Lic. VALENTÍN SORIA

LA MALA FE EN LA PRESCRIPCIÓN (*)

Nos vemos muy honrados con poder presentar a los lectores de la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO la reciente obra canónica del R. P. TIMOTEO URQUIRI, doctor y profesor de Derecho Canónico, en el Teologado que los Padres del Corazón de María tienen en Zafra (Badajoz).

El tema de la obra, original, abordado con valentía, profundidad y rigor verdaderamente científicos, lo insinúa así el mismo autor:

“Nos referimos a la prescripción considerada substantivamente como modo de adquirir derechos o de librarse de obligaciones. Enfrentándonos con esta prescripción respecto de las personas morales eclesiásticas, tratamos de averiguar lo siguiente. Como la buena fe es *requisito esencial* para toda prescripción (can. 1.512), ¿la mala fe que, en un principio, hubiera tenido la persona moral eclesiástica en la posesión ya de una cosa, ya de un derecho, o en la insolvencia de una obligación, le impide necesariamente el que pueda prescribir, aun dado el caso de que se lograra, con el tiempo, cambiar justamente en buena fe la mala fe inicial? Se trata de investigar si puede ser sanada o transformada en buena fe la mala fe inicial no en el sentido de que pueda llegar un tiempo en que la *misma mala fe inicial* se haya de considerar como buena, sino en el sentido de que la *mala fe inicial* pueda no perjudicar a la buena fe que después legítimamente sobreviniere... Aquí únicamente se trata de la hipótesis en que los administradores y representantes o miembros responsables de las personas morales comenzaron de mala fe la posesión de una cosa o derecho, o la insolvencia de una obligación, y después no ellos, sino sus sucesores siguen de buena fe en la posesión o insolvencia, durante todo el plazo de tiempo prefijado por el Derecho para poder prescribir.

En esta hipótesis, ¿es sanable la mala fe de los primeros mediante la buena fe de sus sucesores? Es decir: ¿la mala fe de los primeros tiene, ante el Derecho, fuerza o eficacia para perjudicar o anular la buena fe de los sucesores en orden a conseguir los efectos jurídicos de la prescripción?

Planteamos y solucionamos el problema para aquellas naciones cuyos ordenamientos civiles no lo prevean. En caso de que lo previera el Derecho civil, no existiría dificultad especial. La labor se reduciría a encontrar el artículo correspondiente del Código y aplicarlo en toda su integridad y objetividad... Suponemos que esa legislación no presenta colisiones con el Derecho divino, natural o positivo, ni contra el Derecho eclesiástico... El Código Civil de España, en modo alguno prevé nuestro problema jurídico, ni es fácil que lo prevean los Códigos de las demás naciones; al menos no tenemos noticia de ello” (pp. 12-13).

Consta la obra, además de una rica bibliografía y de una muy orientadora *Introducción*, de cuatro largos capítulos, íntimamente trabados entre sí.

En el *Capítulo primero*, se recogen aquellas *nociones* que se juzgan necesarias, al menos muy útiles para la exposición fundamentada del estudio (p. 19).

(*) TIMOTEO URQUIRI, C. M. F.: *Sanabilidad de la mala fe para la prescripción en las personas morales eclesiásticas*. Editorial Coclusa (Madrid, 1954), 223 pp., 19,50 × 14 cm.

En el artículo primero, las nociones sobre las personas morales eclesiásticas; en el segundo, sobre la prescripción, y en el tercero, acerca de la buena fe en la prescripción. No trata el autor directamente en este capítulo sobre el concepto de sanabilidad, por haberlo desarrollado ampliamente en la *Introducción* (pp. 11-13). En el artículo segundo y tercero, encontramos aclaraciones muy notables, acerca de los bienes a que se refiere el canon 1.508 (pp. 36 ss.), de la capacidad prescriptiva de las personas morales eclesiásticas (pp. 41 ss.), de la buena fe teológica y jurídica (pp. 46 ss., y de las leyes civiles que no piden buena fe (pp. 56 ss.)

En el *Capítulo segundo*, que comprende desde la página 63 hasta la 126, se traza la *historia de la cuestión*. El mérito de este capítulo es notabilísimo, como quiera que todo estaba por hacerse, y se ha elaborado trabajando directamente sobre las obras de los canonistas más destacados, comenzando por los glosadores del Decreto y de las Decretales y terminando con los autores de nuestros mismos días. Es fácil comprender la aportación tan interesante que supone este capítulo para la ciencia canonística, por la riqueza de textos originales que se aducen y se analizan, y por la agudeza con que se rechazan ciertas interpretaciones indebidas, admitidas hasta el día, de algunos pasajes de autores antiguos. Se aproximan a cincuenta los autores cuyos textos se aducen y se examinan.

Para nosotros, el capítulo más original, profundo y crucial de toda la obra es el tercero, intitulado "Refutación de las opiniones negativas". Se deshacen, a lo largo de él, "las razones urdidas por los autores contra la sanabilidad de la mala fe" (p. 127), con agudeza, claridad, eficacia y valentía difícilmente superables. No conocemos autor alguno que antes del P. URQUIRÍ se hubiera arriesgado a tal empresa.

En el artículo primero, descompone el autor el argumento de los que pretenden negar la sanabilidad de la mala fe, afirmando que se requiere buena fe para prescribir desde el comienzo de la posesión, en virtud del canon 1.512. El P. URQUIRÍ, partiendo de una distinción original suya, responde que para la prescripción es necesaria y suficiente la buena fe desde el principio de la posesión, entendido el principio no en un sentido absoluto, sino relativo; es decir, desde el comienzo de aquel tiempo de posesión, precisamente reclamado por la ley como necesario para la prescripción (pp. 131 ss.).

En vez de ponderar, por nuestra cuenta, la fuerza de la argumentación sólida del autor en favor de la nueva distinción, que es fundamental para la solución que da al problema general de la obra, vamos a transcribir las palabras con que ya la ha valorizado el P. ZALBA: "*Totum tempus plerique interpretantur sensu absoluto, ita ut si initio possessionis non adfuerit bona fides in primo possidente, reliquae personae diversae penes quas fuerit possessio rei per tempus habile ad praescribendum (vel primus ipse possessor qui deinde fuerit in bona fide) non valeant frui iure praescripto; recentur bonis argumentis hanc opinionem impugnavit T. URQUIRÍ, et sustinuit interpretationem sensu relativo, ita ut sufficiat possessio bona fide per tempus requisitum habita apud eandem vel apud diversas personas, sive physicas sive morales, quamvis initio mala fuerit fides, et deinde mutata*" (*Theologiae Moralis summa*, II, B. A. C. [Madrid, 1955], n. 555, nota 43).

En el *artículo segundo*, se enfrenta el autor con otro argumento, mil veces repetido por los adversarios de la sanabilidad de la mala fe. Como la **persona moral** siempre es la misma, si comienza a poseer algo con mala fe, siempre lo seguirá poseyendo con esa mala fe.

Se analiza con serenidad este argumento por el autor, hasta poner en evidencia su inconsistencia probativa; porque una cosa es que la persona moral siga siendo la misma, y otra cosa bien distinta que haya de ser invariable siempre la mala fe de esa persona moral.

¡Cuánto pueden aprender aquí algunos tratadistas de Teología moral, que, al hablar de la prescripción, no acaban de centrar la solución de ciertas cuestiones, por no caer en la cuenta de que ya no rige en materia de prescripción, respecto del tiempo requerido, el Derecho romano, sino el civil de cada nación respectiva!

En el *último capítulo*—cuarto—, que se intitula “Nuestra posición”, procede el autor con paso firme y seguro, marcando claramente, en el *artículo primero*, los límites en que él entiende la sanabilidad de la mala fe, y terminando por prever y resolver cuestiones de gran interés práctico sobre la buena, la dudosa y la mala fe de las diversas clases de personas morales en orden a la prescripción.

En los dos artículos siguientes—*segundo* y *tercero*—se exponen seis argumentos en favor de la tesis sostenida por el autor. Al finalizar la lectura reposada de los seis argumentos queda en el ánimo la firme persuasión de que la solución sostenida en la obra es firmemente sólida. Esos argumentos se fundan, respectivamente, en los *finés de la prescripción*, en la *sanabilidad de la mala fe inicial en las personas físicas*, en la *inexistencia de ley prohibitiva*, en la *posibilidad de la buena fe en los sucesores*, en la *doctrina de los autores antiguos en favor de la sanabilidad* y en una *célebre sentencia rotal*.

Al llegar al epílogo del libro se impone por sí misma la *conclusión* del autor: “Es sanable, en las personas morales eclesiásticas, en orden a la prescripción, la mala fe de los primeros administradores o miembros, por la buena fe de los sucesores, perdurando la buena fe de éstos por todo el plazo prescriptorio” (p. 219).

Felicítamos cordialmente al autor por esta valiosísima aportación a la todavía escasa literatura de la ciencia canonística posterior al Código, en lo referente a los bienes materiales de la Iglesia. No hay por qué decir que ni los canonistas, ni los civilistas, ni los moralistas que pretendan escribir o tratar en adelante de la buena y mala fe en la prescripción, pueden prescindir de esta nueva obra, que marca verdadero avance científico en la materia abordada.

Obra es ésta que honra a la Universidad de Comillas, en cuya Facultad de Derecho Canónico se presentó y se defendió, en calidad de tesis doctoral, mereciendo la calificación suprema del Tribunal, en el que figuraban canonistas de fama mundial. Deseamos la mayor difusión de obra tan original, clara y valiente.

¡Que no sea ésta la última producción canonística que nos regale la fecunda y decidida pluma del joven doctor y profesor de Derecho canónico!

FRANCISCO DE ORUE-REMENTERÍA, C. M. F.